



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2018 00031-00
Demandante	Johana Pineda Paniagua
Demandado	Juan Carlos González Henao
Decisión	Aprueba Trabajo Partición
Providencia	Sentencia 263

Mediante auto del 05 de noviembre de 2019 este Despacho aprobó el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal, y surtida la segunda instancia por apelación presentada frente al referido auto, el Tribunal Superior de Medellín confirmó la providencia recurrida, quedando en firme las disposiciones y decisiones que allí se emitieron.

Posteriormente, ante la disconformidad de las partes para presentar el trabajo partitivo de común acuerdo, el Despacho nombró terna de auxiliares de la justicia, de los cuales una de ellos aportó el referido trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Una vez corrido el traslado del trabajo partitivo, la parte demandada presentó oposición al referido trabajo liquidatorio y de esta oposición a su vez, se corrió traslado a la parte actora misma que no se pronunció dentro del término otorgado.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 509 del CGP, procede el Despacho a pronunciarse sobre las objeciones presentadas a la partición.

Se opuso la parte demandada al trabajo partitivo, y como fundamento de su inconformidad adujo que el partidor debió tener en cuenta varias situaciones para elaborar su trabajo.

Entre ellas que el carro objeto de distribución, no tiene actualmente el valor por el cual fue repartido, ya que no se tuvo en cuenta su estado de conservación y por demás no tuvo en cuenta el partidor si dicho bien está siendo perseguido por otros Juzgados Civiles.

Con respecto al Establecimiento de Comercio, no se tuvo en cuenta que fue cerrado desde principios del año 2020 debido a la pandemia y dejó varias



deudas que cuestiona a la partidora si las tuvo en cuenta en el trabajo presentado.

Alegó el opositor que el Establecimiento de Comercio fue cerrado y se debió realizar una inspección judicial al mismo para realizar “cuentas claras” sobre el rendimiento del mismo, lo cual adujo no fue aprobado por el Despacho.

Y finalmente adujo que los rendimientos de los cuales habla la partidora no están demostrados en el proceso ni tampoco fueron adicionados al escrito de partición.

CONSIDERACIONES

En el escrito de oposición presentado por el apoderado de la parte demandada, se realizan reproches al trabajo de partición, endilgando a la partidora una responsabilidad que no le corresponde como pasará a explicarse.

Adujo el demandado que la partidora no tuvo en cuenta el detrimento del vehículo, que el establecimiento de comercio estaba cerrado, que los rendimientos de dicho establecimiento no existen y que se han generado deudas que no fueron tenidas en cuenta al momento de repartir los bienes.

Al respecto es importante aclarar que no es la partidora la encargada de definir cuáles son los bienes que por activos y pasivos deben entrar a integrar la sociedad conyugal o patrimonial a liquidar, ni tampoco los valores que deben darse a los bienes ni a las deudas, tales decisiones corresponde tomarlas a las partes de común acuerdo como primera oportunidad en la diligencia de inventarios y avalúos, Art. 501 del CGP, y en caso de no acordar la inclusión de activos y pasivos, ya corresponde al Juez definir tanto la inclusión o exclusión de los bienes activos o pasivos de la sociedad y cuando se refiere al pasivo, este es el interno o el externo con terceros.

En el caso bajo estudio, las partes no presentaron un inventario común, en consecuencia se realizó la intervención del juez que finalizó con la segunda instancia, intervención que ocurrió a solicitud de la parte que hoy objeta la partición, quien tuvo la oportunidad procesal para haber



alegado la diferencia de valor que hoy argumenta y las reales ganancias del establecimiento de comercio, pero las oportunidades plecluyen.

Ahora, no fue de la voluntad ni autonomía que la partidora decidió unilateralmente repartir el vehículo, el establecimiento de comercio y los rendimientos, ni tampoco establecer los valores ni mucho menos decidir que en la sociedad de bienes ilíquida entre las partes no existían pasivos a tener en cuenta. La Partidora tuvo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos documento guía de la partición y adjudicación, la cual no sobra decir, se realizó acorde a la normativa legal que regula la inclusión de bienes y deudas de las sociedades del Art. 523 inc. 4° del CGP que hace una expresa remisión normativa a las reglas de los inventarios y avalúos de las sucesiones.

Es así como en este proceso se citó a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos, la primera audiencia practicada fue nuevamente realizada por incapacidad médica allegada por la parte demandada, luego se realizó la audiencia en la cual al existir objeciones se suspendió para la práctica de pruebas y finalmente, se celebró audiencia en la cual se resolvieron las objeciones y se dejaron en firme los inventarios y avalúos.

Adicionalmente, la decisión fue evaluada por el superior jerárquico el cual la encontró conforme a derecho y en consecuencia confirmó lo decidido.

De todas estas etapas fue partícipe la parte demandada, por lo que no puede ahora alegar sorpresa frente a los bienes inventariados ni los valores asignados, pues se garantizó su concurrencia en todas las etapas procesales para que hiciera valer sus derechos y a la fecha la audiencia de inventarios y avalúos se encuentra en firme y no hay lugar a invalidar el inventario confeccionado.

Ahora bien, el detrimento patrimonial de los bienes, será asunto que deberán las partes discutir en procesos ajenos al presente, pues siendo uno de los cónyuges el único administrador de los bienes que no le son propios sino de la sociedad conyugal, debe actuar con diligencia y cuidado pero la responsabilidad que se derive de su pérdida o deterioro será asunto a definir en otra clase de procesos, pues aquí únicamente compete definir la distribución de bienes que en su momento procesal se determinó hacían parte de la sociedad conyugal.

Así mismo, la existencia de deudas que no fueron reportadas al momento de la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos o que no fueron



aceptadas por el fallador al decidir las objeciones, no pueden ser tenidas en cuenta al momento de efectuar la partición, como quiera que el partidador debe sujetarse a repartir los activos y pasivos que se relacionaron y aprobaron en la diligencia del Art. 501 del CGP.

Es por lo anterior, que no le asiste razón al objetante en cuanto reprochó a la partidadora no tener en cuenta valores diferentes a los que considera reales, como quiera que la labor de ésta se sujeta a repartir los bienes conforme a la audiencia de inventarios y avalúos.

Igualmente, en las objeciones presentadas por el apoderado de la parte demandada no se hizo alusión al quebrantamiento de las normas sustanciales y procesales que rigen la labor del partidador Arts. 508 del CGP y Arts. 1391 y ss del CC. que obliguen al Despacho a concederle la razón al objetante.

Así las cosas, analizado el trabajo partitivo, observa este Despacho que en el mismo se relacionaron todos los bienes que fueron inventariados y los valores asignados corresponden exactamente a los que fueron aprobados en la audiencia de inventarios y avalúos.

Igualmente, examinado lo hasta aquí tramitado, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado y se desprende que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos.

En tal virtud, se procederá a emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, como la sentencia versa sobre bienes sometidos a registro, será inscrita lo mismo que la partición con sus hijuelas en las oficinas respectivas y la copia se anexará posteriormente al expediente; además se ordenará la protocolización de la sentencia y del trabajo partitivo en la Notaría 18 de Medellín Antioquia, en donde reposa el Registro Civil de Matrimonio de los contendientes y en las oficinas de registro en donde se encuentren matriculados los bienes artículo 509, numeral 7° del CGP.

Finalmente, se fijarán honorarios a la partidadora de un millón seiscientos mil pesos (\$1'600.000.00) honorarios que deben ser cancelados por ambas partes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLA:

PRIMERO: NEGAR las objeciones presentadas contra el trabajo de partición por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal de **JUAN CARLOS GONZÁLEZ HENAO y JOHANA PINEDA PANIAGUA**

TERCERO: Por versar la sentencia y la partición sobre bienes automotor y establecimiento de comercio cuyo registro se lleva por oficinas de tránsito y transporte y cámara de comercio, se ordena su inscripción en las oficinas correspondientes, la copia se anexará posteriormente al expediente; además, se ordena la protocolización de la sentencia y del trabajo partitivo en la Notaría 18 de Medellín-Antioquia.

CUARTO: Fijar como honorarios a la partidora de un millón seiscientos mil pesos (\$1'600.000.00), honorarios que deben ser cancelados por ambas partes.

QUINTO: Por secretaría, una vez las partes informen el correo oficial de la Notaría y oficinas de registro remítase copia electrónica de la presente y del trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito



Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16d3e50d16851d790444a22a612ae27dd20688ec90243b9861344
edd3ff417d

Documento generado en 20/10/2021 02:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>